



ALADI/AAP.CE/72/ACR 1
19 de julio de 2021

ACTA DE RECTIFICACIÓN AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 72

En la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la ALADI, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que en la I Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 72, ACE No. 72, MERCOSUR – Colombia, celebrada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día 4 de septiembre de 2019, las Delegaciones de los países miembros decidieron precisar la fórmula del Anexo II, Apéndice 5.1, Artículo 1, y Apéndice 5.2, Artículo 1, en ambas versiones.

Segundo.- Que dicha precisión es la siguiente:

Donde dice:

Valor de Materiales no Originarios (CIF)

$$\text{VCR} = 1 - \left\{ \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

Precio FOB

Debe decir:

Valor de Materiales no Originarios (CIF)

$$\text{VCR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

Precio FOB

Tercero.- Que mediante la Nota Conjunta EMSUR N° 35/21 de la Representación Permanente de Argentina para MERCOSUR y ALADI, en su carácter de Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, y Nota MPC N° 28 de la Representación Permanente de Colombia ante la ALADI, de fecha 3 de junio de 2021, se solicitó a la Secretaría General realizar la mencionada precisión mediante el procedimiento de Acta de Rectificación.

Cuarto.- Que mediante la Nota ALADI/SUBSE-LC-081/21 de 8 de junio de 2021, la Secretaría General remitió a los países miembros del ACE No. 72 un proyecto de Acta de Rectificación otorgando un plazo de 5 días corridos para realizar observaciones.

Quinto.- Que habiendo recibido sugerencias de ajustes por parte de la Representación Permanente de Colombia ante la ALADI mediante Nota MPC.031 de 17/06/2021, la Secretaría General procedió a incorporarlos en un nuevo proyecto de Acta, el cual remitió a los países mediante Nota ALADI/SUBSE-LC-103/21 de 22/06/2021 otorgando un plazo adicional de cinco días para recibir observaciones.

Sexto.- Que habiendo transcurrido dicho plazo sin haber recibido observaciones de parte de los países, esta Secretaría General ha procedido a efectuar la rectificación antes referida en la fórmula del Anexo II, Apéndice 5.1, Artículo 1, y Apéndice 5.2, Artículo 1, en ambas versiones del ACE No. 72.

Y para constancia, esta Secretaría General expide esta Acta de Rectificación, en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

—

ANEXO II - Programa de Liberación Comercial
Apéndice 5 - Condiciones especiales de acceso a mercados entre dos o más partes signatarias

APÉNDICE 5.1

ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA PROFUNDIZACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS BILATERALES EN EL SECTOR AUTOMOTOR

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

y

el Gobierno de la República de Colombia,
Para fines del presente apéndice, "las Partes",

Convencidos de la importancia de atender a las circunstancias imperantes en las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y sectores asociados,

Reconociendo la importancia de promover el aumento del volumen de comercio entre las Partes,

CONVIENEN QUE:

Artículo 1°.- No obstante lo dispuesto en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del presente Acuerdo, las Partes otorgarán de forma recíproca a las importaciones de los vehículos de pasajeros y a las de los vehículos de carga de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,5 toneladas incluidos en el Apéndice 5.1.1 un margen de preferencia de 100% solamente a las cuotas anuales de importación definidas en el Artículo 2° del presente Apéndice, a las cuales se aplicará la siguiente fórmula para fines de determinación del Valor de Contenido Regional (VCR):

$$\text{VCR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

Artículo 2°.- Las cuotas anuales de importación a las que se refiere el Artículo 1° del presente Apéndice se establecen de conformidad con los siguientes VCR:

TESTADO: " { ", NO VALE
INTERLINEADO: " { ", VALE



Periodo	Cuotas anuales por país exportador			
	VCR = 50%		VCR = 35%	
	Brasil	Colombia	Brasil	Colombia
Año 1	9.000 unidades	3.000 unidades	3.000 unidades	9.000 unidades
Año 2	20.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	20.000 unidades
Año 3	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades
Año 4	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades
Año 5	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades
Año 6	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades
Año 7	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades
Año 8	45.000 unidades	5.000 unidades	5.000 unidades	45.000 unidades

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor el presente Acuerdo. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1º de enero de cada año.

Artículo 3º.- Dentro de las cuotas y por potestad de la Parte exportadora, las unidades no exportadas por alguna de las Partes en los dos (2) primeros años de vigencia del presente Acuerdo podrán ser exportadas por dicha Parte en los años noveno y décimo, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, siempre y cuando no se acuerden otras condiciones de desgravación.

Artículo 4º.- Las cuotas señaladas en los Artículos 2º y 3º serán distribuidas por la Parte exportadora, con base en criterios públicos, transparentes, objetivos y equilibrados para evitar distorsiones de mercado. La distribución de cuotas será monitoreada por un Comité Automotor Bilateral que se constituirá dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Apéndice, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 5º.- En concordancia con los Artículos 1º y 2º, las cuotas establecidas para el año ocho (8) se continuarán aplicando indefinidamente, año a año, hasta que las Partes decidan modificarlas de común acuerdo, pactar condiciones para el libre comercio o alguna de las Partes manifieste formalmente su interés de no continuar aplicando el presente Apéndice. En este último caso, se volverán a aplicar las disposiciones correspondientes previstas en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO AL SECTOR AUTOMOTOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante, "las Partes",

Reconociendo la importancia de promover el comercio y fortalecer la integración productiva entre las Partes,

Convencidos de la importancia de atender los desafíos de las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y sectores asociados,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Otorgar un margen de preferencia de 100% a los vehículos incluidos para las cuotas anuales de importación señaladas en los Artículos 2° y 3° del presente Entendimiento. Lo mencionado anteriormente no contradice lo dispuesto en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica a suscribir entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental Del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que suscriben el Acuerdo y la República de Colombia (en adelante, el "Acuerdo").

Para fines de la determinación del Valor de Contenido Regional (VCR) de los vehículos amparados en el presente Entendimiento, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

La clasificación arancelaria de los vehículos amparados en el presente Entendimiento, se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 96 y sus futuras actualizaciones, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso acordadas, para lo cual la Comisión Administradora definirá la fecha de puesta en vigencia de dichas actualizaciones.

Artículo 2°.- Aplicar la preferencia arancelaria señalada en el Artículo 1°, a los vehículos señalados en el presente artículo, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con el correspondiente porcentaje de VCR:

Cuotas anuales

PERIODO	ARGENTINA	COLOMBIA
Año 1	2.000 unidades	2.000 unidades
Año 2	6.000 unidades	6.000 unidades
Año 3	8.000 unidades	8.000 unidades
Año 4	12.000 unidades	12.000 unidades

TESTADO: " { ", NO VALE
INTERLINEADO: " { ", VALE

Ámbito de aplicación y VCR

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN	VCR	OBSERVACIONES
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	35%	Aplica únicamente para vehículos de más de 16 pasajeros
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	Camiones: 30% Demás vehículos: 35%	
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	30%	Aplica únicamente para chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.02 y 87.04, equipados con su motor

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1° de enero de cada año. Para el caso que el presente Entendimiento entre en vigor después del 31 de diciembre de 2017, la cuota anual del año 1 será de 3.500 unidades.

Artículo 3°.- Aplicar la preferencia arancelaria señalada en el Artículo 1° a los vehículos señalados en el presente artículo, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con el correspondiente porcentaje de VCR:

Cuotas anuales

PERIODO	ARGENTINA	COLOMBIA
Año 1	7.000 unidades	7.000 unidades
Año 2	15.000 unidades	15.000 unidades
Año 3	20.000 unidades	20.000 unidades
Año 4	30.000 unidades	30.000 unidades

Ámbito de aplicación y VCR

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN	VCR ARGENTINA	VCR COLOMBIA	OBSERVACIONES
8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	50%	35%	Nota (1)
8703.23.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	50%	35%	Nota (1)
8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	50%	35%	
8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	50%	35%	
8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	50%	35%	

Nota (1): Para los vehículos señalados de esta nota en los que para su proceso productivo se incorporen piezas, partes y materiales originarios de la República de Chile, se deberá cumplir con un VCR del 40% cuando sean exportados por la República de Colombia.

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1° de enero de cada año. Para el caso que el